



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de abril de dos mil veinte (2020)

ACCIÓN DE TUTELA interpuesta por **RODRIGO SAAVEDRA GÓMEZ** contra **ARL POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS.**

Referencia: No. 11001 40 03 057 2020 00217 00

Cumplido el trámite de rigor procede el Despacho a proferir la sentencia que en derecho corresponda.

ANTECEDENTES

1. El señor Rodrigo Saavedra Gómez, presentó acción de tutela contra la ARL Positiva Compañía de Seguros, manifestando vulneración a los derechos fundamentales de petición y seguridad social.
2. Como fundamento de hecho, en esencia, adujo que el día 27 de noviembre de 2019 radicó una petición por medio del Formato Único para presentar PQRD ante la encartada, solicitud que a la fecha no ha sido contestada, y tampoco le ha notificado una nueva fecha para una nueva cita
3. Solicita a través de esta acción, el amparo de la prerrogativa invocada ordenándole a la encartada que de respuesta efectiva y concreta a lo solicitado desde el “20 de enero de 2019”.

TRAMITE PROCESAL

1. Admitido el escrito de tutela se ordenó notificar a la accionada para que ejerciera su derecho de defensa. Además, se vinculó al presente trámite a la Junta Regional de Calificación de Invalidez Bogotá y Cundinamarca.
2. Respuesta de la tutelada:

2.1. La **ARL POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A.**, mediante apoderado judicial, arguyó hecho superado, en razón a que efectivamente el señor Rodrigo Saavedra en el año 2019 radicó un derecho de petición mediante el cual interponía apelación frente al dictamen de calificación, por lo que en trámite de o anterior, la Gerencia Médica de Positiva Compañía de Seguros S.A., a través de oficio de salida No. 2020 01 005 059430 informa que el recurso había sido aceptado, y que el caso había sido remitido a la Junta Regional de Calificación, dando de esta manera respuesta de fondo, clara y precisa al petitorio elevado por el tutelante; comunicación que fue remitida al lugar de residencia y al correo electrónico aportado para tal efecto.

CONSIDERACIONES

1. La acción de tutela se constituye como un mecanismo previsto en la Constitución Política de 1991, cuyo fin primordial es la protección de los derechos fundamentales en caso de amenaza o violación por las autoridades públicas o los particulares, viabilizándose cuando no existe otro medio de defensa judicial, salvo que se utilice de manera transitoria para evitar un perjuicio irremediable (art. 86 C.P. y Decreto 2591 de 1991).

2. En el *sub-examine* se impetró la protección de los derechos fundamentales de petición y seguridad social, por cuanto, según se dijo, la ARL Positiva Compañía de Seguros, no ha dado respuesta al derecho de petición radicado por el señor Rodrigo Saavedra Gómez el pasado 27 de noviembre de 2019, que de las documentales, así como del sustrato de la tutela se advierte, pese a que se haya relacionado como fecha el 20 de enero de 2019 (acápites de pretensiones).

3. Al tenor del artículo 23 de la Constitución Política, en concordancia con lo previsto en el artículo 32 de la Ley 1755 de 2015, *“Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas ante las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales”*, prerrogativa que ante su desconocimiento es susceptible de protección por vía de la acción de tutela.

La Jurisprudencia de la Corte Constitucional de manera abundante y en reiteradas oportunidades se ha referido en cuanto al alcance y ejercicio del derecho de petición, trazando algunas reglas básicas sobre la procedencia y efectividad de esa garantía fundamental. Así, ha establecido los presupuestos mínimos que determinan el ámbito de su protección constitucional y ha definido sus rasgos distintivos en los siguientes términos:¹

“...(i) se trata de un derecho fundamental, el cual a su vez es determinante para la efectividad de otros derechos fundamentales tales como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión;

(ii) este derecho se ejerce mediante la presentación de solicitudes respetuosas ante las autoridades públicas y a los particulares;

(iii) el núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión planteada por el peticionario;

(iv) la respuesta debe cumplir con estos requisitos: a) debe resolverse de fondo, de manera clara, precisa, oportuna y acorde con lo solicitado; y b) debe ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.

(v) la respuesta debe producirse dentro de un plazo razonable, el cual debe ser lo más corto posible;² por regla general, se acude al artículo 6º del Código Contencioso Administrativo que señala 15 días para resolver. De no ser posible, antes de que se cumpla con el término allí dispuesto y ante la imposibilidad de dar una respuesta en dicho lapso, la autoridad o el particular deberá explicar los motivos y señalar el término en el cual se realizará la contestación. Para este efecto, el criterio de razonabilidad del término será determinante, puesto que deberá tenerse en cuenta el grado de dificultad o la complejidad de la solicitud.

¹ Sentencia T-369/13

² Sentencia T-481 de 1992

(vi) *la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita;*

(vii) *por regla general están vinculadas por este derecho las entidades estatales, y en algunos casos a los particulares;*³

(viii) *el silencio administrativo negativo, entendido como un mecanismo para agotar la vía gubernativa y acceder a la vía judicial, no satisface el derecho fundamental de petición ⁴pues su objeto es distinto. Por el contrario, el silencio administrativo es la prueba incontrovertible de que se ha violado el derecho de petición;*

(ix) *el derecho de petición también es aplicable en la vía gubernativa;*⁵

(x) *la falta de competencia de la entidad ante quien se plantea, no la exonera del deber de responder;*⁶

(xi) *ante la presentación de una petición, la entidad pública debe notificar su respuesta al interesado”.*⁷

4. Al plenario se aportó con el escrito de tutela copia del “FORMATO ÚNICO PARA PRESENTAR PQRD (PETICIONES, QUEJAS, RECLAMOS, SOLICITUD Y DERECHO DE PETICIÓN)”, radicado ante la ARL encartada el pasado 27 de noviembre de 2019, pidiendo, “...*Apelación en contra del dictamen de calificación de pérdida de capacidad de mi accidente del día 09/12/2014*”.

5. De igual manera, al momento de descorrer el traslado sostuvo el señor Raúl Ernesto Gaitán Arciniegas en su calidad de apoderado de Positiva Compañía de Seguros S.A., que mediante oficio de salida No. 2020 01 005 059430 de fecha 22 de abril de 2020, dirigido al correo electrónico ginliz54@gmail.co (relacionado en el escrito de tutela) dio contestación al requerimiento elevado por el tutelante mediante el cual le informó: “...*En alcance a la petición de la referencia, mediante la cual presentó controversia respecto a la calificación de pérdida*

³ Al respecto véase la sentencia T-695 de 2003.

⁴ Sentencia T-1104 de 2002.

⁵ Sentencias T-294 de 1997 y T-457 de 1994.

⁶ Sentencia 219 de 2001.

⁷ Cfr. Sentencia T-249 de 2001.

de la capacidad laboral, en relación con el siniestro descrito, le informamos que la controversia fue aceptada y mediante radicado de salida número SAL-2019 01 005 119678, notificado con guía RA217893705CO, ya se había informado la remisión del expediente a la Junta Regional de Calificación de Invalidez de la ciudad de Bogotá, para lo pertinente (...) Así las cosas, le informamos que se ha cumplido con la obligación legal que le asiste a Positiva, respecto al recurso presentado y en la actualidad el resultado, depende únicamente del pronunciamiento que emita la junta como órgano sobre el cual Positiva no ejerce ningún control. (...) Esperamos haber solucionado su inquietud y damos cierre a su petición”.

6. Así las cosas, no observa el Despacho vulneración al derecho de petición alegado en tanto la ARL POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A respondió el *petitum* radicado el 27 de noviembre de 2019, motivo suficiente para negar el amparo.

En efecto, cuando se habla de pronta resolución, se quiere decir que el destinatario, ante el cual se haya elevado el petitorio está obligado a resolverlo, y el sentido de la decisión dependerá de las circunstancias de cada caso, luego en esa medida, podrá ser **negativa o positiva**⁸. En resumidas cuentas, la obligación de la entidad no es acceder a la petición, sino contestarla, como ocurrió en el presente caso.

7. De tal suerte, en el trámite de la acción de tutela se superó la vulneración del derecho fundamental, configurándose la hipótesis prevista en el artículo 26 del Decreto 2591 de 1991, lo que impide impartir mandato alguno, “*pues en el evento de adoptarse ésta, caería en el vacío por sustracción de materia*”.

8. Relativo al derecho de la seguridad social, no se evidencia vulneración a dicha prerrogativa, luego no hay lugar a realizar pronunciamiento alguno en cuanto a éste.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley;

⁸ Sentencia No. T-392/94

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR el amparo invocado por el señor **RODRIGO SAAVEDRA GÓMEZ** en contra de la **ARL POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS**, por las consideraciones anteriormente expuestas.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta determinación a las partes y la entidad vinculada por el medio más expedito.

TERCERO: REMITIR oportunamente las diligencias a la Corte Constitucional para su eventual revisión, si el fallo no fuere impugnado.

NOTIFÍQUESE,



MARLENNE ARANDA CASTILLO
JUEZ

(documento firmado en original)

D.M.